

En la misma sección y capítulo, artículo 120, «Otras remuneraciones»; concepto 31-121, «A los diez Maestros por gratificación compensatoria a 7.000 pesetas cada uno anuales durante el cuarto trimestre de 1964»	17.500	
Por igual motivo durante el año actual	70.000	
Gratificación de clases de adultos a los Maestros y Maestras que lo desempeñan durante el cuarto trimestre de 1964	22.500	
Por igual motivo durante el año actual	90.000	
		200.000
En su sección 10, «Obligaciones generales»; capítulo 100, «Personal»; artículo 120, «Otras remuneraciones»; concepto 122, «Para pago de la gratificación especial 100 por 100, aprobada por Consejo de Ministros de 17 de mayo de 1962, durante el cuarto trimestre de 1964»	64.200	
Por igual motivo para el año actual	256.800	
		321.000
Concepto 123, «Para abonar aumentos experimentados al personal del Cuerpo del Magisterio, según Ley fecha 28 de junio de 1963, durante el cuarto trimestre de 1964»	60.000	
Por igual motivo para el año actual	240.000	
		300.000
Concepto 128, «Para satisfacer las obligaciones de personal que se deriven de preceptos vigentes para cuando no haya crédito específico (casa-habitación Magisterio) durante el cuarto trimestre de 1964»	6.250	
Por igual motivo para el año actual	25.000	
		31.000

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de julio de 1965

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION de la Dirección General de Impuestos Indirectos por la que se fija el criterio aplicable en la estimación de la base imponible a efectos del gravamen por Impuestos sobre el Lujo de las neveras.

Ilustrísimos señores:

La estimación de la base imponible a efectos de los Impuestos sobre el Lujo que gravan las neveras con producción propia de frío, conforme al epígrafe 17-a) de las vigentes Tarifas del Impuesto, ha originado numerosas consultas, consecuencia de las dudas surgidas en la interpretación de las normas aplicables.

En la desaparecida contribución de Usos y Consumos los aparatos expresados tributaban por el concepto «muebles», disponiendo la Orden ministerial de 6 de julio de 1955 que su gravamen se efectuase sobre el precio de venta al público, con deducción de un 30 por 100 en concepto de comisión o descuento medio autorizado al vendedor.

Desaparecida la contribución de Usos y Consumos e incluido el gravamen de las neveras con producción propia de frío en las tarifas de los Impuestos sobre el Lujo, se hace necesario fijar el criterio aplicable en la estimación de la base imponible.

El artículo quinto del vigente Reglamento del Impuesto sobre el Lujo autoriza a la Dirección General para unificar a efectos de liquidación los distintos márgenes que en favor de los intermediarios tengan establecidos los fabricantes cuando éstos facturen tomando como base el precio de venta al público, y sin que en ningún caso el tipo medio de descuento pueda originar una base inferior al precio de venta a pie de fábrica.

El Centro directivo gestor del Impuesto ha fijado en todos los casos en que ha hecho uso de la citada facultad el 25 por 100 como tipo medio de descuento que corresponde a los márgenes

de intermediarios. Este mismo porcentaje se señala en el vigente Reglamento del Impuesto para la estimación de bases imponibles en el gravamen de aparatos de televisión y radio.

Por todo lo cual esta Dirección General entiende que la base imponible a efectos de los Impuestos sobre el Lujo que gravan las neveras con producción propia de frío, comprendidas en el epígrafe 17-a) de las vigentes Tarifas del Impuesto, es la que resulta de deducir del precio de venta al público un 25 por 100 como descuento correspondiente a vendedores e intermediarios.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1965.—El Director general, Félix Ruiz Bergamín.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 10 de julio de 1965 por la que se regula el funcionamiento de los Registros de Asociaciones.

El Decreto 1440/1965, de 20 de mayo, que dictaba disposiciones complementarias de la Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964, faculta a este Ministerio para adoptar las disposiciones oportunas en orden a su mejor efectividad, y resultando conveniente regular con criterio uniforme la forma en que han de funcionar los Registros de Asociaciones a que se refiere el capítulo II de dicho Decreto, procede que por este Departamento se establezcan las normas adecuadas tendientes a conseguir la normalización de la documentación y los procedimientos registrales.

En su consecuencia, y de acuerdo con la disposición final primera del Decreto de referencia, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Localización de los Registros.—De acuerdo con el artículo sexto, apartado 1, del Decreto 1440/1965, de 20 de mayo, el Registro Nacional de Asociaciones radicará en la Dirección General de Política Interior del Ministerio de la Gobernación, y los Registros provinciales, en la Jefatura Superior de Policía el correspondiente a la provincia de Madrid y en los Gobiernos Civiles los de las restantes provincias. Con las mismas características y régimen que los provinciales, existirán sendos Registros de Asociaciones adscritos a la Administración General de los Territorios de Soberanía Española en el Norte de África, en Ceuta y en Melilla.

Se inscribirán en el Registro Nacional todas las Asociaciones y Federaciones de las mismas, cualquiera que sea su domicilio; en cada uno de los Registros provinciales, las que se domicilien en las respectivas provincias, y en los de Ceuta y Melilla las que se domicilien en sus correspondientes circunscripciones territoriales.

Art. 2.º Composición de los Registros.—1. Tanto el Registro Nacional como los demás Registros de Asociaciones se integrarán por las siguientes Secciones:

— Sección Primera: De las Asociaciones sometidas globalmente al ámbito de aplicación de la Ley, que comprenderá, con única numeración correlativa, las existentes con anterioridad a su vigencia que sean adaptadas a sus preceptos y las que se constituyan en lo sucesivo.

— Sección Segunda: De Federaciones de Asociaciones, que comprenderá tanto las declaradas de utilidad pública como las previstas en el artículo quinto del citado Decreto.

— Sección Tercera: Que, también con numeración única, comprenderá las Asociaciones a que se refieren los números 1 a 4 del artículo segundo de la Ley que existan al presente o que se constituyan en el futuro.

2. Igualmente formará parte de los Registros de Asociaciones el Protocolo con los expedientes a que se refiere el artículo octavo del Decreto, en los que se incluirán, por cada una de las Asociaciones, el acta fundacional, un ejemplar de los Estatutos visados, las resoluciones gubernativas a que se refieren los apartados cuarto y quinto del artículo tercero de la Ley, las comunicaciones que contengan las Juntas directivas y los presupuestos anuales, el acuerdo de declaración de utilidad pública, en su caso; las autorizaciones para recibir donaciones, las

comunicaciones de las sesiones generales y cuantos otros documentos hagan relación a la organización, funcionamiento y actividades de la Asociación de que se trate.

Art. 3.º Traslado de domicilios sociales y apertura de nuevos locales.—1. Los traslados de domicilios sociales o de otros locales de las Asociaciones y Federaciones que se realicen dentro de la misma provincia deberán comunicarse por éstas al Registro provincial correspondiente a los efectos de su oportuna anotación, de conformidad con el artículo 14, apartado 1, del Decreto.

2. En el supuesto de que una Asociación o Federación acuerde trasladar su domicilio social de una provincia a otra sin modificación de su ámbito territorial de acción, de acuerdo igualmente con lo dispuesto en el artículo 14-1 del Decreto, dará cuenta al Registro provincial en que estuviere inscrita y al Registro Nacional, que a su vez lo comunicará al de la provincia, del nuevo domicilio, y además presentará en el Gobierno Civil de ésta copia certificada, expedida por el Registro del domicilio primitivo, de todos los asientos contenidos en el Registro respecto a la misma, y sobre la base de dichos certificados y del acuerdo social de traslado de domicilio se practicará su inscripción en el segundo Registro.

3. Cuando una Asociación o Federación acuerde trasladar su domicilio social de una provincia a otra, implicando modificación de su ámbito territorial de acción, el expediente de modificación estatutaria será iniciado en el Gobierno Civil del domicilio primitivo y cursado por éste, con su informe, al de la provincia del nuevo domicilio elegido, que resolverá o, en su caso, someterá el expediente al Ministerio de la Gobernación.

4. En los dos casos previstos en los anteriores apartados 2 y 3, el Registro de la provincia del nuevo domicilio comunicará al del domicilio anterior, para que dé de baja a la Asociación de que se trate, el hecho de la nueva inscripción y el número que haya correspondido a ésta.

5. En el supuesto de que una Asociación, reconocida con arreglo al párrafo 5 del artículo tercero de la Ley, haya de abrir locales en provincia distinta de la de su domicilio, el Registro Nacional enviará a la provincia de que se trate copia de la hoja registral correspondiente. Estos documentos se integrarán en cada Gobierno Civil en el Protocolo anejo al Registro, en un expediente general, bajo la rúbrica «Locales de Asociaciones no domiciliadas en la provincia».

Art. 4.º Los asientos y sus clases.—1. Los Registros se llevarán por el sistema de hojas normalizadas de color blanco, tamaño UNE A4, utilizadas horizontalmente y numeradas correlativamente, siguiendo el orden cronológico de la fecha del primer asiento de las Asociaciones. Para el caso de que una misma Asociación necesitase más de una hoja, se consignarán en la segunda, y en su caso en las siguientes hojas, el número de orden que corresponda a la Asociación en el Registro, seguido del número 1 para la segunda hoja, del 2 para la tercera, y así sucesivamente.

2. Los asientos se extenderán en los Registros con arreglo a los modelos que se publican como anexo de la presente Orden, habiendo de contener necesariamente los extremos señalados en el artículo séptimo del Decreto, y además, al final serán autorizados con la firma del Jefe de la Sección correspondiente de la Dirección General de Política Interior, del Secretario de la Jefatura Superior de Policía de Madrid, de los Secretarios generales de los Gobiernos Civiles en las restantes provincias o de los Secretarios generales de la Administración General de los Territorios de Soberanía Española en el Norte de Africa, en Ceuta y en Melilla, según los casos, y siempre que así lo interesare, del representante legal de la Entidad de que se trate.

3. Los asientos se practicarán unos a continuación de los otros, sin interrupción de hoja, utilizándose el espacio que sea necesario y siguiendo en cada uno de ellos el texto o redacción de los modelos anejos. Se escribirá en el anverso y reverso de las hojas registrales. Los asientos referentes a una misma entidad se numerarán correlativamente.

4. Los asientos serán de tres clases:

- a) Asientos de ingreso en el Registro.
- b) Asientos complementarios.
- c) Asientos de baja.

Art. 5.º Asientos de ingreso.—Serán asientos de ingreso:

1. Respecto a las Asociaciones sometidas globalmente al ámbito de aplicación de la nueva legislación, los de constitución de nuevas Asociaciones y los de adaptación de las existentes (modelos 1 y 2).

2. Respecto a las referidas en el artículo segundo, párrafos 1 a 4, de la Ley, la inscripción de la constitución de Asociaciones nuevas y de las constituidas con anterioridad (modelos 3 y 4).

3. Los de constitución de las Federaciones a que se refiere el artículo quinto del Decreto y los de Federaciones de Asociaciones declaradas de utilidad pública, con arreglo al procedimiento establecido en el mismo (modelos 5 y 6).

Art. 6.º Asientos complementarios.—Serán asientos complementarios:

1. Los de modificaciones estatutarias de las Asociaciones incluídas en el ámbito de la Ley (modelo 7)

2. Los de modificaciones estatutarias de Federaciones de Asociaciones, sean o no de utilidad pública (modelo 7).

3. Los de declaración de utilidad pública, e igualmente los de modificación de los efectos de las declaraciones de utilidad pública, en virtud de declaraciones posteriores (modelo 8).

4. Los de autorización para formar parte de agrupaciones o entidades de carácter internacional o para adoptar denominaciones alusivas a las mismas (modelo 9).

5. Respecto de las hojas de registro de Federaciones, los de incorporaciones de nuevas Asociaciones y los de disolución de Asociaciones incorporadas (modelos 10 y 11).

6. Respecto de las hojas registrales de las Asociaciones incorporadas a Federaciones, los de disolución de estas últimas (modelo 12).

7. Respecto de los Registros de Asociaciones no incorporadas a Federaciones, los de integración en éstas (modelo 13).

8. Los de cambio de domicilios principales o de los demás locales sociales que con arreglo al artículo 14-1 del Decreto no impliquen modificación estatutaria, cuando tengan lugar dentro de la misma provincia (modelo 14).

Art. 7.º Asientos de baja.—Serán asientos de baja los de disolución de toda clase de Asociaciones y Federaciones respecto de las hojas registrales propias de cada una de ellas (modelos 15 y 16), y los de traslado de domicilios sociales de una provincia a otra (modelo 17).

Art. 8.º Momento de la inscripción.—Dentro del plazo de un mes establecido por el Decreto para llevar a cabo las inscripciones, el orden correlativo de las hojas registrales y, en consecuencia, el de las fechas de los primeros asientos, vendrá determinado por las fechas de las correspondientes resoluciones de los órganos encargados de los Registros de Asociaciones, o por las fechas de los respectivos registros generales de entrada en el caso de que sean órganos distintos los que las hayan adoptado.

Art. 9.º Relaciones entre el Registro Nacional y los demás Registros.—1. A los efectos previstos en el artículo 5.º de la Ley de Asociaciones, el Registro Nacional dará traslado a los Registros provinciales de Asociaciones del asiento de ingreso y, en su caso, de los sucesivos asientos que se lleven a cabo referentes a Asociaciones reconocidas por el Ministerio y domiciliadas en sus respectivas jurisdicciones territoriales. De igual modo, los Registros provinciales comunicarán al Nacional las inscripciones y demás asientos concernientes a Asociaciones reconocidas, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo tercero de la Ley.

2. En uno y otro supuesto, mensualmente se comunicarán los números de orden asignados por los Registros provinciales al Nacional, en el primer caso, y por el Registro Nacional a los Registros provinciales, en el segundo, a fin de que en las hojas registrales puedan constar ambos números.

3. En todo caso, los números de los expedientes en el Protocolo se corresponderán con los asignados a las Asociaciones en las hojas registrales en el Registro correspondiente.

Disposición final.—Las dudas que pudieran plantearse en relación con la puesta en funcionamiento de los Registros de Asociaciones, serán consultadas a la Dirección General de Política Interior, que las resolverá con criterio uniforme y asimismo dictará cuantas circulares e instrucciones sean necesarias para la efectividad de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 10 de julio de 1965.

ALONSO VEGA

Excmos. señores Directores generales de Seguridad y de Política Interior, Gobernador general de los Territorios de Soberanía Española en el Norte de Africa y Gobernadores civiles.

Constitución de nueva Asociación incluida globalmente en el ámbito de la Ley

Artículo 7.2 del Decreto

CONSTITUCION

Núm. Registro Nacional

Núm. Registro Provincial

Bajo la denominación

y de acuerdo con la resolución del

de reconocimiento de fines, dictada con fecha se procede a la presente inscripción de Asociación, cuyos fines, según los Estatutos, son

.....

Su patrimonio fundacional se integra por (1)

.....

y tiene un presupuesto inicial de

Su ámbito territorial comprende

y su domicilio principal se fija en, teniendo también otros locales en

.....

En, a de de 19...

(Antefirmas y firmas.)

(1) Cifrese cuantía.

Mod. 2

Adaptación de Estatutos de Asociación incluída globalmente en el ámbito de la Ley y constituida con anterioridad a su vigencia

Disposición transitoria, Regla primera del Decreto

ADAPTACION

Núm. Registro Nacional

Núm. Registro Provincial

La Asociación denominada
que venía funcionando legalmente con arreglo a la Resolución del Ministerio de la Gobernación de fecha
....., con anterioridad a la vigencia de la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, ha adaptado sus Estatutos a las disposiciones de dicha Ley, y en virtud de Resolución de, que ha sido dictada con fecha
....., se procede a la presente inscripción de adaptación haciendo constar que sus fines son
y que su patrimonio en el momento de la adaptación está integrado por (1)
.....
Su presupuesto es en el mismo momento de
Su ámbito territorial comprende
y su domicilio principal se fija en, teniendo también otros locales en

En, a de de 19...

(Antefirmas y firmas.)

(1) Cifrese cuantía.

Mod. 3

Inscripción de nueva Asociación de las referidas en los números 1 al 4 del artículo segundo de la Ley

Artículo 7.7 del Decreto

INSCRIPCION

Núm. Registro
Nacional

Núm. Registro
Provincial

Bajo la denominación de
y en virtud de Resolución de (1)
adoptada con fecha y sometida al régimen de (2) se ha
constituído legalmente una nueva Asociación cuyos fines sociales son
.....
Su ámbito de acción comprende
Su domicilio se ha fijado en
y se ha comunicado también por la expresada Autoridad, de la que depende esta Asociación, que
.....

En, a de de 19...

(Antefirmas y firmas.)

(1) Organismo o autoridad de que se trate.

(2) Citese en que corresponda de entre los incluidos en los apartados 1 a 4 del artículo 2. de la Ley.

Mod. 4

Inscripción de una Asociación de las referidas en los números 1 al 4 del artículo segundo de la Ley existente con anterioridad a su vigencia

Disposición transitoria, Regla segunda del Decreto

INSCRIPCION

Núm. Registro
Nacional

Núm. Registro
Provincial

Bajo la denominación de
venia funcionando legalmente, con anterioridad a la vigencia de la Ley 191/1964. de 24 de diciembre. con arreglo al régimen que
se encuentra prescrito en según comunicación de
la Asociación cuyos fines son
y cuyo ámbito de acción comprende
teniendo su domicilio principal en y habiendo comunicado además la expresada Autoridad. de la
que depende dicha Asociación, que

En, a de de 19...

(Antefirmas y firmas.)

Mod. 5

Reconocimiento de Federación de Asociaciones no declaradas de utilidad pública

Artículos 5.º y 7.6 del Decreto

CONSTITUCION

Núm. Registro Nacional	Núm. Registro Provincial
------------------------	--------------------------

Bajo la denominación de
y en virtud de resolución del Ministerio de la Gobernación que ha sido dictada con fecha, se ha reconocido legalmente la existencia de la Federación de las Asociaciones no declaradas de utilidad pública cuyas análogas finalidades sociales son
y que agrupa a las Asociaciones siguientes (denominaciones y números de inscripción en los Registros):
Los fines de la Federación son
Su patrimonio se integra por (1)
y su presupuesto inicial es de
Su ámbito de acción comprende
y su domicilio social se fija en teniendo además otros locales en

En, a de de 19...
(Antefirmas y firmas.)

(1) Cifrese cuantía.

Mod. 6

Constitución de Federación de Asociaciones de-
claradas de utilidad pública

Artículos 4.º y 7.º del De-
creto

CONSTITUCION

Núm Registro
Nacional

Núm Regis:
Provincial

Bajo la denominación de

y en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros que ha sido adoptado con fecha se ha constituido la
Federación de las Asociaciones de utilidad pública cuyas análogas finalidades sociales son

.....

y que agrupa a las Asociaciones siguientes (denominaciones y números de inscripción en los Registros):

.....

Los fines de la Federación son

Su patrimonio está integrado por (1)

y su presupuesto inicial es de

Su ámbito de acción comprende

y su domicilio social se fija en, teniendo además otros locales en

En, a de de 19...

(Antefirmas y firmas.)

(1) Cifrese cuantía.

Mod. 7

Anotación de modificaciones tanto de Asociaciones como de Federaciones

Artículos 7.3 y 7.6 del Decreto

MODIFICACION

En virtud de resolución de,

adoptada con fecha, se procede a la inscripción de la modificación de los Estatutos de la Asociación (o de la Federación) a que se refiere esta Hoja Registral, que consiste, en extracto, en (1)

.....

.....

En, a de de 19...

(Antefirmas y firmas.)

.....

(1) Se seguirá en la exposición el orden establecido en el artículo 7.º, apartado 2, del Decreto 20-5-65.

Anotación de declaración de utilidad pública

Artículos 3.º y 7.4 del Decreto

UTILIDAD PUBLICA

La Asociación a que se refiere esta Hoja Registral ha sido declarada de utilidad pública en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros adoptado en su reunión del día

La referida declaración de utilidad pública lleva aparejados los siguientes derechos:
.....
.....

En a de de 19...

(Antefirmas y firmas.)

Mod. 9

Inscripción de autorización para formar parte de Entidades Internacionales o para adoptar denominaciones alusivas a ellas

Artículo 18 del Decreto

AUTORIZACION

La Asociación a que se refiere la presente Hoja Registral, en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros adoptado en su reunión de fecha, ha sido autorizada para formar parte de la Entidad Internacional denominada que tiene su domicilio en Ha sido autorizada para poder adoptar la denominación de que es alusiva a la Entidad Internacional que bajo la denominación de tiene su domicilio en

En a de de 19...
(Antefirmas y firmas.)

Anotación en el Registro de una Federación de la incorporación de una Asociación con posterioridad a la constitución de aquélla

Artículo 6.5 de la Orden

INCORPORACION

Ha quedado incorporada con fecha a la Federación a que se refiere la presente Hoja Registral la Asociación denominada, que está inscrita con los números del Registro Nacional y del Provincial, respectivamente.

En a de de 19...

(Antefirmas y firmas.)

Anotación en el Registro de una Federación de la disolución de una Asociación que estaba incorporada a ella

Artículo 6.5 de la Orden

DISOLUCION

La Asociación denominada y registrada con los números del Registro Nacional y del Provincial, respectivamente, que formaba parte de esta Federación, ha quedado disuelta a partir del día desde cuya fecha en consecuencia causa baja en esta Federación.

En a de de 19...

(Antefirmas y firmas.)

Anotación en el Registro de una Asociación de la disolución de la Federación a la que aquélla estaba incorporada

Artículo 6.6 de la Orden

DISOLUCION

La Federación denominada y registrada bajo los números del Registro Nacional y Provincial, respectivamente, de la que formaba parte la Asociación a que se refiere la presente Hoja Registral, ha quedado disuelta a partir de la fecha, desde la cual en consecuencia esta Asociación ha dejado de estar incorporada a dicha Federación.

En, a de de 19...

(Antefirmas y firmas.)

Anotación en el Registro de una Asociación de la incorporación de ésta a una Federación

Artículo 6.7 de la Orden

INCORPORACION

La Asociación a que se refiere esta Hoja Registral ha quedado incorporada con fecha a la Federación denominada, que se encuentra inscrita con los números del Registro Nacional y del Provincial, respectivamente.

En a de de 19...
(Antefirmas y firmas.)

Mod. 14

Anotación de cambio de domicilio que no supone modificación estatutaria. Dentro de la misma provincia

Artículo 14.1 del Decreto

CAMBIO DE DOMICILIO

Según comunicación de fecha, la Asociación a que se refiere esta Hoja Registral ha cambiado su domicilio (o los locales que tenía abiertos en) sin modificación del ámbito de acción territorial previsto en sus Estatutos. Su nuevo domicilio social radicará en

En, a de de 19...

(Antefirmas y firmas.)

Mod. 15

Disolución de Federaciones de todas clases y de Asociaciones incluidas globalmente en el ámbito de la Ley

Artículos 7.5 y 7.6 del Decreto

DISOLUCION

La Asociación (o la Federación) a que se refiere esta Hoja Registral en virtud de (1)
de fecha ha quedado disuelta a partir del día, habiéndose
aplicado su patrimonio a (2)
.....

En a de de 19...

(Antefirmas y firmas.)

(1) Indíquese la causa de la disolución.
(2) Indíquese en todo caso si se trata de aplicación estatutaria o legal

Disolución de las Asociaciones referidas en los números 1 al 4 del artículo segundo de la Ley

Artículo 7.7 del Decreto

DISOLUCION

La Asociación a que se refiere esta Hoja Registral, en virtud de (1) de fecha
ha quedado disuelta a partir del día

En, a de de 19...
(Antefirmas y firmas.)

(1) Indíquese la causa de la disolución.

Mod. 17

Anotación de baja en el Registro por traslado de domicilio a provincia distinta

Artículo 7 de la Orden

TRASLADO

La Asociación (o la Federación) a que se refiere la presente Hoja Registral ha causado baja en este Registro y ha sido inscrita con el número en el del Gobierno Civil de la provincia de, a la que ha trasladado su domicilio.

En, a de de 19...

(Antefirmas y firmas.)